

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0056/2022.

EXPEDIENTE: 0039/2021 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0056/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-051, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0039/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-051, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-051, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio número ***** de tres de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-51 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargad del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del
Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe . - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0039/2021**.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el segmento inicial del primer agravio, señala el recurrente que le causa perjuicio el considerando quinto de la sentencia, al violar en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre, no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, porque quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello, la validez del mismo, la Primera Instancia hizo un razonamiento omiso, cuando determinó que se declaró la nulidad lisa y llana. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que este argumento expresado por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión número ***** deviene **INOPERANTE**, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la sentencia en revisión, en la que la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno¹, y era indispensable que planteara el recurrente, las razones por las cuales a su juicio, la Primera Instancia contravino el principio de congruencia cuando dictó la sentencia en revisión. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

¹ Visible en la foja 7 (siete) del expediente **0039/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

En otro fragmento del primer agravio, manifiesta que la sentencia recurrida le causa agravios a su investidura como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que en primer término la citada infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual emitió el acta de infracción con número de folio *****, de tres de abril de dos mil veintiuno, ya que afirma que en la misma se encuentra plasmado el artículo 60, fracción XVIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que prevén la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como lo reza el principio general de derecho “la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento”, el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, se hace acreedor a una sanción; y en el caso que les ocupa, el infractor debió ser acreedor a una multa, que resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la ilegalidad de la multa impuesta, por ello dicha sentencia no es apegada a derecho, ni fundada ni motivada y transcribe los artículos 16, 60, 130, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que se citaron en el acta de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, que exige el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Hace mención que los fundamentos jurídicos que sirvieron para emitir la infracción, están previstos tanto en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, como en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo cual precisa que, si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional, establece la obligación para las autoridades, de fundar y motivar sus actos. -----

Alega el recurrente que en el acta de infracción número ***** de tres de abril de dos mil veintiuno, se indicaron claramente los motivos que la originaron y que fueron del conocimiento del infractor *****, que fue por utilizar teléfono celular mientras conducía e indicó como fundamentación el artículo 60 fracción XVIII del Reglamento de Vialidad, sin que la Primera Instancia lo haya tomado en cuenta, por tal razón, es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en

autos, invoca la tesis de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”** - - - - -

En su **segundo agravio**, señala que la motivación del acta de infracción fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, es por ello, que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, ya que la falta administrativa plasmada en la misma, así como lo establecen los artículos invocados por el recurrente como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, son elementos que resultan suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, previsto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sostiene que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II, de la Ley en cita, invoca la tesis de rubro siguiente: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”**, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**- - - - -

Concluye sus agravios manifestando que como Policía Vial Municipal, procedió de acuerdo a las facultades previstas en los diversos ordenamientos jurídicos indicados, los cuales le autorizan al infraccionar al actor y hacer acreedor a una sanción pecuniaria, al haber incumplido con lo preceptuado en los mismos, siendo las razones suficientes, para tener por cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo este tipo de infracción por pasarse la luz roja o ámbar del semáforo se considera grave, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas. - - - - -

Estos argumentos son **INOPERANTES**, ya que se advierte que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, expresados por la autoridad en el oficio de contestación, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al

momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda², por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera

² Consultable de la foja 16 (dieciséis) a la 20 (veinte) del expediente **0039/2021** del índice de la Sexta Sala de Primera Instancia.

Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0056/2022.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA